

ció de elementos para ofrecer una más decisiva ayuda y protección a los intereses de los afectados; de ahí que ajustándose a las normas aplicables, sólo encontrara los medios de favorecer el interés y la propiedad indígena. No es por tanto criticable esa conducta, como algún comentarista de los problemas agrarios lo ha hecho, porque no cabían soluciones de justicia social, si nos atenemos al texto del artículo 27 de la Constitución de 1857, y quedar vigentes las leyes de Reforma. Si el objetivo fue desamortizar toda propiedad no productiva, era harto difícil que a las comunidades indígenas se les diera un trato de excepción, por tener en estricto sentido jurídico el carácter de corporaciones. La única solución encontrada por nuestro Alto Tribunal para otorgarles protección legal, fue recurrir al contenido de las mismas leyes reformistas y con apoyo en él, encaminar a tales comunidades por el único camino jurídico que procedía a fin de que pudieran conservar su primitiva posesión y adquirir, aunque fuese en forma individual, sus antiguos derechos de propiedad.

7. AVANCES SOCIALES EN ALGUNAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE

Jesús Reyes Heróles, en su obra *El liberalismo mexicano*, dejó escrito que si bien es cierto que la Constitución de 1857 fue producto de las ideas liberales de la época, el liberalismo sustentado en la posterior aplicación de ella, tuvo en muchos aspectos un carácter social, tanto por la circunstancia de que el Estado mexicano por su peculiar organización, en momento alguno se limitó a una actitud vigilante de la sociedad, como por la acción permanente ejercida contra el conservadurismo, a cuyas manifestaciones se opusieron y combatieron los constituyentes. Conforme a su pensamiento, no aparece en el último tercio del siglo un constitucionalismo social propiamente dicho, pero sí fueron sentadas las bases en esa dirección, si se toman en cuenta las exigencias de esa naturaleza surgidas durante la prolongada dictadura del régimen de Porfirio Díaz. Baste para ello recordar las turbulencias históricas que tuvieron lugar con motivo de diversas controversias políticas, y al final del periodo, los planteamientos sociales que fueron abortados mediante el uso de la fuerza. Los acontecimientos históricos comprueban para él, la conformación de un ser constitucional transformador de ese liberalismo inicial del constituyente, en un catalizador social de insospechada efectividad política.³²

En efecto, los planteamientos sociales a los que el autor hace mérito, aparecen en muchas de las actividades del pueblo mexicano. Al revisar resoluciones de la Suprema Corte en torno al derecho de propiedad, al trabajo y a la libertad personal, esto se confirma. Es cierto que un constitucionalismo social, si de momento no pudo fructificar, preparó al menos el terreno que permitió con el tiempo el surgimiento de anhelos de solidaridad y comunidad en el país. Recordemos que Ponciano Arriaga, en la sesión del constituyente del 57 de fecha 23 de junio de 1856, ya decía que el derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, si reúne los requisitos legales, pero sólo se declara confirma o perfecciona por medio del trabajo y la producción. Las grandes posesiones en poder de pocas personas, de tierras que no se cultivan ni trabajan, en lugar de constituir un beneficio para la nación, perjudican el bien común y resultan contrarias a la índole de nuestro gobierno republicano y democrático.³³ Y por su parte Ignacio Ramírez apuntaba una realidad que fuera comprobada años después, al señalar la posible esclavitud del trabajador en aras del capital, si no se fijaban los principios indispensables que resolvieran el problema social que preveía: el abandono del campo ante la explotación de que fuera víctima el peón o la emancipación de los trabajadores jornaleros al carecer de elementales derechos a la subsistencia. A su manera de pensar, sólo la justicia aseguraría al jornalero en salario aceptable y permitiría la auténtica soberanía del pueblo, el disfrute pleno de su trabajo y la necesidad de educar a su familia; le permitiría formar ahorros y sustentar la esperanza de evitar la miseria y las enfermedades.³⁴

³²Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Editorial Mexico, 1972, t. I, pp. 82 y sigs.

³³Zarco, Francisco, obra citada, pp. 387-404.

³⁴Zarco, Francisco, obra citada, pp. 493-499.

¿Cuál fue la interpretación de la Suprema Corte en torno a estos avances conceptuales de justicia social? Desde luego debemos confirmar, que un criterio apegado totalmente a la doctrina liberal que imperó era imposible que prosperara y tuviera una aplicación estricta en el campo de las relaciones individuales o sociales propiamente dichas, pues aparte de no ser factible el ajuste de la norma constitucional a todas las situaciones personales, ya que ninguna de ellas desbordaba lo meramente individual para caer en lo social, tampoco las condiciones impuestas por el gobierno para regular la vida colectiva, se ajustaron al marco legal, porque, al contrario de lo preceptuado, resultaba de difícil aplicación la individualización oficial pretendida por la autoridad, para dar solución a muchos conflictos de que tomó conocimiento la Suprema Corte, quien en aras de una correcta administración de justicia, se vio obligada a dar soluciones más de tinte social que individual en varios amparos que fueron interpuestos en su jurisdicción.

Veamos algunas de las tesis sustentadas en relación con el desempeño de actividades remunerativas, que son las que en mayor grado ocuparon nuestra atención en la revisión hecha:

A) *Molestias causadas por ciertos establecimientos*. Sobre el particular dictaminó que, de acuerdo con el artículo 4º constitucional, la autoridad municipal está facultada para prohibir que ciertos negocios se instalen en calles céntricas o concurridas, con el objeto de evitar perjuicios a un vecindario. Es lícito concluir, en bien de la comunidad, la prohibición de su comercio o el traslado de tales negocios a otros lugares donde no se ocasionen molestias.³⁵

B) *El trabajo penitenciario*. Ni por su sentido literal ni por su sentido jurídico, afirmó, los trabajos impuestos como pena o los trabajos que se ejecuten como sanción dentro de las prisiones son violatorios del artículo 5º constitucional, pues tales servicios obligatorios derivan de lo impuesto en los artículos 19 y 22, que facultan al procurador fiscal a establecerlos en bien de la comunidad, a cuyo cargo corre la ropa que usan los reclusos, al igual que su sostenimiento (como medio de readaptación del reo, diríamos en nuestros días).³⁶

C) *Licencia para establecer un comercio*. El gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con su reglamento de policía y buen gobierno (de fecha 30 de marzo de 1878), estuvo facultado para retirar la licencia de funcionamiento otorgada a unos negocios de pulquería establecidos en la plazuela de Buenavista y puntos aledaños, tanto por la ubicación de los mismos en una zona de intenso tráfico peatonal, como por los escándalos que en ellos tuvieron lugar.

Y por último, como caso curioso de interpretación del artículo 5º, copiamos la siguiente resolución:

No puede interpretarse como acto legítimo la entrega que haga la madre de su hijo menor que trabaje en una hacienda como jornalero. En consecuencia, dicho menor no puede ser retenido hasta hacerse al dueño el pago de la cantidad que recibiera adelantada, menos aún dentro del supuesto de haberse efectuado realmente la venta del hijo. Al no poder estar obligada ninguna persona a prestar trabajos personales sin la justa retribución y pleno consentimiento, tampoco puede ser materia de contrato la pérdida de la libertad individual como es la que nace de cualquiera locación de obras.³⁷

8. LAS PRIMERAS LUCHAS SOCIALES: BREVE PANORAMA HISTORICO

Al amanecer del siglo XX el país aparecía con igual ritmo de vida al característico de las dos últimas décadas. Quizás las elecciones que tuvieron lugar el año de 1904, que extendieran el nuevo periodo presidencial a seis años y en las que Díaz maniobrara con gran habilidad frente a los grupos re-

³⁵ Juicio de amparo interpuesto por Secundino Luna ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, *SJF*, tomo VIII, 2ª época, pp. 596-600.

³⁶ Juicio de amparo interpuesto por Matilde García ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, *SJF*, tomo IX, 2ª época, pp. 725-729.

³⁷ La primera de las resoluciones mencionadas, pronunciada en el juicio de amparo promovido por Joaquín Piña, puede ser consultada en *SJF*, tomo V, 2ª época, pp. 690-693. La segunda corresponde al amparo interpuesto por la señora madre del menor Jesús Reyes Ramírez, la ejecutoria respectiva (17 de noviembre de 1881) puede consultarse en *SJF*, tomo III, 2ª época, pp. 823-827.

yistas y limantouristas, ilusionados con la posibilidad de que sus respectivos candidatos pudieran sucederlo, y a quienes enfrentara con el constitucionalismo vigente, que impedía a los hijos de extranjeros su elección al cargo, fuera la única nota discordante en el panorama social y político del país en esos primeros años. Pero un año después, en septiembre de 1905, la paz porfiriana empezó a cimbrarse cuando se dio a conocer el programa y manifiesto del Partido Liberal, formulado por Juan Sarabia, los hermanos Flores Magón y Camilo Arriaga. Ambos se publicaron en el periódico de dicho partido. *Renovación*, de limitada circulación subrepticia, los cuales lograron amplia difusión nacional, no imaginada desde luego por sus autores, y como es de suponerse, drásticamente perseguida en el seno de los sectores sociales donde circuló.

Tres capítulos de ese programa interesan a nuestro estudio por su relación con los aspectos sociales examinados por la Suprema Corte en algunas de sus resoluciones: 1) su crítica al sistema de la "leva", al estimar el servicio militar obligatorio como una de las "tiranías más dolosas impuestas al pueblo"; 2) el problema del trabajo, por haber sido reducido el obrero —conforme a sus concepciones— "a la condición más miserable: largas jornadas de labor, salarios de hambre y esclavitud no aceptada oficialmente pero manifiesta en las injustas deudas impuestas al trabajo;" y 3) la oposición nacional a los bajos jornales de los peones, a quienes se había convertido, debido a su escasa cultura, "en consumidores exclusivos de productos alimenticios primarios, sin esperanza de redención."

Don Daniel Cosío Villegas expresa, en su *Historia moderna de México*,³⁸ que si el programa y manifiesto del Partido Liberal no propuso, según se piensa en algunos círculos intelectuales, soluciones revolucionarias sino revisionistas del constitucionalismo imperante, sí tuvo en cambio un impacto moral y social de enorme trascendencia para el momento en que fue dado a conocer, por haberse atrevido sus autores a mostrar un alto valor cívico y exponer públicamente, con sus nombres y firmas, una verdad que se ocultaba o yacía en la conciencia adormecida de los otros.

Para Cosío Villegas el porfiriato no estuvo exento de conflictos sociales violentos. En un panorama histórico que hace de los años 1881 a 1895, muestra los más graves de ellos, debido al mal trato que se daba a trabajadores y campesinos y a los privilegios concedidos a la mano de obra extranjera en actividades en donde ésta tenía gran aceptación patronal.³⁹ Después de un amplio análisis de los acontecimientos que tuvieron lugar: huelgas, paros, actitudes pasivas, protestas cívicas o directas respecto del trabajo y otros, llega al relato de la lucha obrera surgida en Cananea el 1º de junio de 1906, y comenta que dos temas de controversia pública, que sacudieron al país, originaron la acción cuyo escenario fue esa población y que, en torno a él, se discutieron en los círculos sociales y políticos: la indebida entrada del ejército norteamericano a territorio mexicano para someter a los huelguistas y los beneficios económicos de que eran objeto los obreros del vecino país, que prestaban servicio a la empresa explotadora de los yacimientos de cobre en igualdad de condiciones a los trabajadores mexicanos; beneficios negados a éstos, aparte el mal trato que recibían.

De la discusión de tales temas obtiene como conclusiones positivas para el medio social imperante, las siguientes: 1ª la excesiva prudencia de Díaz, que evitó un conflicto internacional de mayor gravedad, aunque debilitó su imagen en el ámbito nacional; 2ª el reconocimiento de las acciones colectivas, cuando se tocaron fibras tan sensibles como las referentes a las condiciones de trabajo, en particular la jornada y el salario; y 3ª el poder de la huelga, no admitida jurídicamente y rechazada por las autoridades judiciales, pero patente en el ánimo de la sociedad, que la aceptó y vio con buenos ojos, como forma eficaz de protesta.

Un año después, en 1907, los acontecimientos de Río Blanco, en Orizaba, obligaron a informar a Díaz en el Congreso, que "si bien los disturbios que ahí ocurrieron se reprimieron con tanta pron-

³⁸Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, tomo correspondiente al "Porfiriato, Vida Política Interior", 2ª parte, Editorial Hermes, México, 1969, pp. 697-704.

³⁹Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, tomo correspondiente al "Porfiriato, Vida Social", Editorial Hermes, pp. 28-31.

titud como energía fue necesaria,” advirtió con énfasis en sus palabras, que “si la clase obrera producía nuevos trastornos, el gobierno haría respetar los derechos de todos y sabría mantener el orden público.” Con ello dio a entender y así lo hizo en sus postreras actuaciones frente a problemas sociales, que las autoridades de cualquier índole no permitirían ninguna manifestación pública que perturbara la tranquilidad del país; lo cual se tradujo en represiones y violencias anticonstitucionales, al procederse casi sumariamente contra las personas que en una u otra forma eran sospechosas de actos revolucionarios, muchas de las cuales fueron fusiladas y las más enviadas a las colonias penales de Chiapas y Quintana Roo.

Inútiles fueron los esfuerzos realizados por algunos jueces de distrito, en particular los de los Estados de Puebla y Veracruz, para impedir tales actividades, violatorias de los más elementales derechos, pues aun cuando alguno se prestó inclusive a la aprehensión personal de individuos señalados como delincuentes, ello fue la excepción; los demás guardaron una actitud decorosa que avaló la Suprema Corte y, dentro de lo permitido por las circunstancias, otorgaron los amparos que les fueron solicitados, en la medida que las normas constitucionales lo establecían. Lógico es comprender, que pese a tales resoluciones, las autoridades políticas hacían caso omiso de las mismas y procedían conforme a órdenes directas que recibían, sin importarles las violaciones en que deliberadamente incurrían.

Algunos intelectuales y la prensa dieron cuenta de las arbitrariedades de que tuvieron conocimiento. Se debatió en estos medios el problema de la libertad social, y voces como las de Justo Sierra, Emilio Pardo y Manuel Ugarte, entre otros, se hicieron oír para ofrecer explicaciones y exponer ideas que buscaban desviar la atención pública de la conducta oficial, sobre la cual desembocaban críticas y oposición al gobierno, no tanto para justificar la acción de la administración pública, sino con ánimo de acallar los avances revolucionarios que ya se sentían en el seno de la sociedad dolorida, y ofrecer soluciones viables a problemas individuales o colectivos. Por desgracia fueron tardías, como lo presintieron las gentes cultas y de ideas avanzadas, pues antes de 1910 tuvieron lugar levantamientos de los peones rurales y de los obreros, sin adoptarse las medidas para evitarlos y contenerlos antes de que cobraran auge y fuerza social.

9. ACTITUD ASUMIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Relevante fue en este despertar revolucionario la actitud asumida por nuestra Suprema Corte. Contra lo expresado en algún comentario, respecto de lo que se dijo o publicó en la época, Porfirio Díaz mantuvo inalterable su posición política frente a la Suprema Corte, pues consideraba indispensable su papel moderador en el contexto social. En lugar de oponerse a sus determinaciones o sujetar algunas resoluciones que fueron contrarias a sus intereses políticos, más que administrativos u de otro orden, le prestó apoyo y mantuvo —se dice— su relativa independencia. Mejoró sueldos y dignidades de jueces y magistrados y les otorgó el lugar que merecían; condiciones loables de trabajo en las que algunos contradictores pretenden ver una forma innoble de ganarse la voluntad de unos y otros. Tal actitud, lejos de significarse por un interés político, se debió al excesivo aumento de asuntos que fue necesario atender con singular empeño, en las postrimerías del régimen de Díaz, lo cual implicó un esfuerzo sobrehumano digno de mejor causa.⁴⁰

Se calcula, según una estadística de la época, que para 1910 existía en la Suprema Corte un rezaigo de 4,160 negocios, 2156 de los cuales se referían a violaciones al artículo 14 constitucional, cerca de 900 a proceso por robo y otros tantos por lesiones de distinta naturaleza.⁴¹ Ello obligó al tribunal supremo del país a sugerir a la Cámara de Diputados una serie de reformas a las leyes penales, que

⁴⁰Sodi, Demetrio, obra citada en nota núm. 28, p. 69.

⁴¹Cosío Villegas, Daniel, obra citada en nota num. 39, p. 436.

buscaban contener, aunque fuera en parte, la incidencia en estos delitos, aumentándose el castigo y las penas.

Logradas estas reformas, el problema que se presentó no fue ya de penalidad sino penitenciario, pues se llenaron las cárceles de maleantes y contradictores políticos, creando graves problemas de sobrepoblación y alimenticios. En algunas de ellas, como en la de Belem o la Penitenciaría local, o las de algunas de los Estados, fueron instalados talleres, como ya se dijo, para poner a trabajar a los reos, actitud que hizo menudear las solicitudes de amparo ante las autoridades judiciales federales. Una prudente intervención tuvo la Suprema Corte en el problema jurídico que se suscitó, pues aunque consideró violatoria de lo preceptuado en el artículo 14 constitucional tal conducta oficial, estimó por otra parte necesaria la readaptación del delincuente, a través de una vida activa y de trabajo, frente a la situación de holganza y descuido que campeaba en nuestras prisiones.

Es inexacta que nuestros tribunales federales no hayan atendido con la diligencia y firmeza que el caso requería, los lamentos de los prisioneros. Debemos separar, desde luego, el manejo administrativo de las prisiones de la vigilancia judicial que la Constitución preveía. La regeneración del delincuente es un problema de prevención social y de ningún modo un problema jurídico, y así lo han admitido los más destacados penalistas del mundo. Si Perote, San Juan de Ulúa o las Islas Mariás, en su carácter de colonia penal, o los establecimientos penitenciarios de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Sinaloa o Yucatán (para señalar los que reunían, en la época, las mejores condiciones materiales para ofrecer a los reclusos un trato humano y selectivo) no pudieron cumplir con las finalidades que se propusieron los gobiernos al establecerlas, de ello no puede culparse a nuestros tribunales, ni a título de que ha sido obligación constitucional de los jueces y magistrados, practicar visitas a dichos centros de reclusión para revisar el estado material que guardan, así como las condiciones de trato y estancia que privan para los reclusos.

Frente a tales situaciones debe centrarse la atención en otras cuestiones de mayor importancia social. Por ejemplo: en materia de pena de muerte, la Suprema Corte siempre actuó con prudencia y con estricto apego a las leyes vigentes; en faltas de menor cuantía no exageró las penas impuestas; en materia de cultos se ajustó a las leyes de Reforma, sobre todo en casos de conflictos católico-protestantes surgidos cuando se intensificó la fundación de iglesias de este culto; se protegió la libertad de prensa y, en general, las relaciones civiles y comerciales fueron ajustadas a las normas de los códigos vigentes.

La sola enumeración de las atribuciones que la Suprema Corte tenía en esa época, al actuar en pleno, permite ubicar su papel en los siguientes aspectos: 1. Debía elegir por mayoría absoluta de votos un presidente que duraría un año en el cargo; 2. Elegía a los ministros que formarían parte de las tres salas que la constituían entonces, cuando aún no surgía la administrativa; 3. Nombraba a los secretarios y empleados titulares de departamentos, así como a los empleados subalternos de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a propuesta de magistrados y jueces; 4. Proponía ternas al Ejecutivo para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito, así como los secretarios respectivos; 5. Concedía licencias con arreglo a la ley y admitía las renunciaciones de los secretarios y empleados; 6. Suspendía en su empleo a magistrados, jueces, secretarios o empleados, por los delitos oficiales en que incurrieran, y destituía a los secretarios y empleados por causa de mal servicio que prestaran o por observar conductas irregulares en el desempeño del puesto; 7. Resolvía quejas y reclamaciones relacionadas con faltas en el despacho de los negocios; 8. Proponía el cambio de residencia de tribunales de circuito y juzgados de distrito; 9. Autorizaba a los jueces federales a practicar diligencias en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, si resultaban necesarias y no podían desahogarse en sus propios locales; y 10. *Acordaba las visitas que fueran indispensables para la vigilancia de una correcta administración de justicia.*⁴²

En suma, era su papel garantizar a la sociedad una administración de justicia substraída a las influencias del Ejecutivo o a la sugestión de los particulares, sin intromisión en los actos de aquél y

⁴²Sodi, Demetrio, obra citada en nota num. 28, p. 83.

sin mayor atención que la procedente en las críticas que éstos hacían respecto de su actuación y funcionamiento, sobre todo cuando carecían de apoyo o fundamentos. Fue constante la preocupación de nuestro alto Tribunal por mantener la independencia, incorruptibilidad y fuerza del Poder judicial. Sostuvo con denuedo el principio de inamovilidad de los ministros que lo integraban, contra el criterio oficial y de sectores profesionales de la abogacía que privaba en la época, en el sentido de que los jueces vitalicios, en nuestro medio social, hacían nugatorias las ventajas de la renovación de los funcionarios públicos, de acuerdo a las exigencias del momento político que se viviera en la nación. Aceptamos, por último, que hubo impugnación a varias de sus decisiones, más bien hijas de la confusión política del final del primer decenio del siglo por la que transitaba el país, que producto de desaciertos o inconfesables determinaciones, como lo han afirmado algunos historiadores.

Desde otro ángulo, revisemos, por ahora someramente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento interior, publicado con fecha 20 de abril de 1901 y reformado el 30 de mayo de 1909, por confirmar ambos instrumentos legales nuestro punto de vista, al fijarse la competencia de cada Sala, las atribuciones muy limitadas del Presidente de la Corte, las correspondientes a los presidentes de Salas, y en general, la organización interna del tribunal.

Conocía la Primera Sala de las controversias de naturaleza civil; de las competencias suscitadas entre tribunales del fuero federal y entre éstos y los tribunales locales. A la Segunda Sala correspondió conocer de controversias del orden penal y de las causas de responsabilidad de los magistrados de circuito o del Procurador General de la República. A la Tercera Sala atañía el conocimiento de los asuntos de legalidad en segunda instancia; de controversias que tuvieran lugar entre dos o más Estados de la República; de los impedimentos y excusas de los ministros; de los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de circuito. Otras disposiciones se referían: a la protesta constitucional que debían rendir jueces y magistrados; al nombramiento de jueces y magistrados suplentes; a las funciones de los secretarios y empleados de cada Sala; a la práctica de diligencias fuera de los locales judiciales; a los periodos de vacaciones, con indicación de forma y tiempo de disfrutarlas para mantener en permanente funcionamiento a los tribunales federales (no había recesos).

Fue muy criticada por la prensa la intromisión de la Secretaría de Justicia en varias de las atribuciones de la Suprema Corte; pero debe hacerse constar que, si bien es cierto esto no ocurrió con la frecuencia que se señalaba, algunos ministros, como Carlos Flores, Alonso Rodríguez Miramón y Demetrio Sodi, hicieron entonces una enérgica defensa de la institución a fin de fortalecer los principios de libertad y democracia, indispensables para mantener el decoro del Poder Judicial, así como acertados llamados de atención a funcionarios y empleados para lograr el buen despacho de los negocios, con lo cual impidieron muchos ataques al Poder Judicial federal.

10. ETAPA REVOLUCIONARIA: INCERTIDUMBRE JURIDICA

En su interesante estudio sobre nuestra Constitución Política, dice el doctor De la Cueva que la Revolución de 1910 planteó como exigencia imperativa el derecho de todos los hombres a participar en los beneficios de la vida comunitaria, a conducir una existencia humana y digna, y a la consecuente creación de un mundo político y jurídico nuevo, siendo esta la razón de haberse pensado en promover una nueva Constitución. Agrega que en forma indebida ha sido criticada la generación de la Reforma, acusándola de haber dado origen a una especie de dictadura legal del poder legislativo que impidió el desarrollo normal de las instituciones judiciales, pues a su modo de pensar el constituyente del 57 fue cauteloso en la división de los poderes y consagró la absoluta autoridad de sus decisiones en la esfera de atribuciones que les competía, por lo que carece de fundamento cualquier concepto que niegue la actitud de respeto por las resoluciones del Poder judicial asumida por los diputados de la época, antes de que tuvieran lugar los acontecimientos revolucionarios.

Formula únicamente dos objeciones: una relacionada con el destino dado al llamado *juicio político*, al haberse limitado la intervención de la Suprema Corte a sólo imponer la pena fijada en las le-

yes, sin dejar campo a razonar sobre las violaciones. Cree sin embargo, que si el *juicio político* quedó consignado así, fue por herencia del constituyente de 1824, al tener como antepasado inmediato la constitución de los Estados Unidos del Norte, más no por otras razones. Su segunda objeción la centra en el hecho de haber dejado la elección de los ministros a las fluctuaciones ideológicas de los partidos políticos y permitir la designación de estos funcionarios judiciales mediante elección indirecta de la Cámara de Diputados. Considera un desacierto esta forma de elección, aunque encuentra por otro lado que, “contemplada tal determinación con la serenidad que proporciona la distancia, esta decisión tuvo para la época sus tintes de sabiduría, pues si el presidente del Alto Tribunal de Justicia hubiera sido designado por el presidente de la República o aún por el Congreso, probablemente no habría disfrutado del respaldo popular que tuvo Juárez después del infortunado golpe de Estado de Ignacio Comonfort.”⁴³

Al iniciarse el movimiento armado en noviembre de 1910 y cobrar fuerza en el país el impulso revolucionario, tal situación obligó al presidente Díaz a renunciar la presidencia, siendo posible entonces, a través de una elección democrática y limpia, el acceso de su promotor, don Francisco I. Madero, al primer puesto público de la nación. La efervescencia política pareció de momento tranquilizada y pudo instaurarse un régimen institucional que hubiese florecido, de no haberse presentado la traición de Victoriano Huerta el año de 1913, con el asesinato de Madero y su postulación a la primera magistratura. El desconocimiento posterior que se hizo de su gobierno sólo confirmó la aplicación del principio de *estado de derecho*, mediante el cual los poderes públicos encuentran base y origen sólo en la Constitución y en la actuación que dentro de ella realicen quienes asumen el poder, pues quienes la controvierten pierden toda legitimidad y procede entonces el restablecimiento del orden constitucional.

La Revolución tuvo por este motivo un carácter constitucionalista y se transformó en social al declararse, en decreto de don Venustiano Carranza de fecha 10 de diciembre de 1914, el desconocimiento de los actos políticos de Huerta, y precisar que: “correspondiendo al pueblo la facultad de dictar todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país”, era de urgente necesidad la modificación de la propiedad; la promulgación inmediata de leyes agrarias; la disolución de los latifundios; la restitución a los pueblos de las tierras de las cuales habían sido despojados; así como el mejoramiento del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias. Con igual propósito se sugirió, inclusive la revisión de los códigos civil, penal y de comercio vigentes, para adaptarlos a los requerimientos populares. Tal fue la génesis de nuestro constitucionalismo social actual.

Infortunadamente, tan interesante programa no pudo ser secundado por el Poder Judicial federal, pues el haber desaparecido éste con el golpe militar de Huerta y haber quedado prácticamente disuelta la Suprema Corte de Justicia, su actuación pudo resurgir, valiosa y efectiva, hasta después de promulgada la Constitución de 1917. Por dicha razón, si la actuación de nuestro Alto Tribunal al tener lugar los primeros actos revolucionarios fue de desconcierto, y en algún momento hubo de ajustar su ministerio a forzados cánones de conducta jurídica, parangonemos el hecho con la frase histórica de culpar de ello al tiempo y en modo alguno al órgano o la institución. Seamos por tanto objetivos y examinemos, antes que nada, la situación social vivida por el país para juzgar después la actitud ciudadana y algunas posibles contradicciones que se observaron en el campo de la justicia.

No compartimos las ideas de algunos pensadores revolucionarios, en el sentido de que la administración de justicia haya desconocido durante esta etapa las garantías individuales y haya actuado en función de los intereses políticos que se sucedieron. Existen testimonios de lo contrario y si alguna autoridad judicial incurrió en desaciertos, no debe incluirse en ellos a toda la institución, que procuró dentro del marco de los acontecimientos, ajustar sus actos a la mejor práctica jurídica, en aras de

⁴³De la Cueva, Mario, artículo titulado “La política” en la obra *México, cincuenta años de Revolución*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1960, tomo III, pp. 19-21.

una justicia sana, honesta y apegada a las normas constitucionales. Creemos que en el pensamiento de los revolucionarios estuvo presente la mano dura con que se actuó en la primera década del siglo, por parte del gobierno de Porfirio Díaz, lo cual fue factor de influencia en la generalización que se hacía de toda la administración judicial.

Recordemos sobre el particular las brillantes frases del diputado constituyente, don Paulino Machorro Narvaez:

El Poder Judicial representa entre los poderes públicos el más grande prestigio moral. El poder moral verdadero, el poder verdaderamente grande en la conciencia de los pueblos está en el Poder Judicial, porque este Poder representa la conciencia, la razón y la justicia; porque los actos de este Poder, hasta afectando los pequeños intereses, son comprensibles para todos los ciudadanos. Alguna persona me ha dicho que la caída del general Díaz se debió a que en su administración había una falta absoluta de justicia; y se comprende tal preocupación: el pueblo puede no votar, no le interesa el número de diputados ni quiénes sean, puede no fijarse en ello porque no está a su alcance; pero el pueblo sí se fija en el juez que lo ha condenado a pagar una cuenta que debe; el pueblo sí se fija en que lo ha absuelto de una cuenta que sí debía, y esto debido a las influencias de los abogados; por esto, cuando el Poder judicial obra con justificación, es la representación genuina de nuestra personalidad; cuando obra con justificación es el que lleva al poder público el respeto, la moralidad y la consideración de la sociedad. Un gobierno en que el Poder Judicial es inmoral, aunque tenga un Poder Legislativo muy inteligente y muy activo, no inspirará respeto al pueblo, no entrará en la conciencia popular, en el alma popular, porque para que se consolide debe establecerse sobre la base de la Justicia y sólo así puede contar con el apoyo moral del pueblo. Si queremos para nuestro gobierno y para nuestras leyes todo el respeto, y que la sociedad entera acate todas las disposiciones gubernamentales, necesitamos darle una administración de justicia sólida.⁴⁴

Nos acogemos a este pensamiento, según el cual el agitado periodo vivido por nuestra Suprema Corte en esta etapa de su historia, opacó el resplandor lumínico de la justicia en su plenitud sempiterna, y dio al traste con los más elevados propósitos de hacer patente en la conciencia ciudadana, la dignidad y prudencia de su ministerio. Por eso titulamos a este pasaje de nuestra convivencia social, de incertidumbre jurídica, y nada más.

SEGUNDA PARTE

11. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL: PRIMERAS GARANTIAS SOCIALES

Desde la obra *Derecho mexicano del Trabajo*, y posteriormente en el libro *Derecho Constitucional mexicano*, el doctor De la Cueva expresó que debe concederse el honor a don José Gutiérrez Hermosillo, incansable luchador del movimiento social de nuestro país, haber sugerido el año de 1914 algunas reformas constitucionales, título que inclusive dio a su trabajo, destinado a modificar tres materias: a) la elección de presidente de la República; b) la organización del Poder Legislativo; y c) varias reformas electorales para adaptarlas al propósito político sustentado por don Francisco I. Madero en torno al sufragio efectivo y la no reelección. No tocó la importante cuestión relacionada al trabajo, que ya fluía en el ambiente del sector obrero, pero sí apuntó, y tal es el mérito que se le reconoce, la necesidad de modificar conceptos y disposiciones de nuestra ley fundamental en torno a la libertad de ocupación.⁴⁵

Es conocido, y por ello sólo nos detenemos a enunciarlo, que don Venustiano Carranza, antes del triunfo del constitucionalismo, propuso también un proyecto de reformas constitucionales, que sirvió de base a las discusiones que hubo en el seno del Constituyente reunido en la ciudad de Queré-

⁴⁴Cita de Raul Carranca Trujillo en el artículo titulado "La administración de justicia", en la obra *México, cincuenta años de Revolución*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p. 12.

⁴⁵De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del Trabajo*, tomo I, Editorial Porrúa S.A., 3ª edición, México, 1949, pp. 113 y sigs.

taro, el año de 1916, del cual emanó la Constitución Política que nos rige. Del debate de dicho proyecto sobre el artículo 5º relativo a la libertad de trabajo, surgió todo un catálogo de condiciones generales para garantizar la prestación de cualquier servicio y fue el origen del artículo 123, precepto constitucional que al lado del citado artículo 5º y de los artículos 3º y 27, son la base de nuestro constitucionalismo social, sin los resabios que tuvo al finalizar el siglo anterior e iniciado el presente.

Ha expresado al respecto el licenciado Zertuche Muñoz que “el constitucionalismo social nace en nuestro país, porque los integrantes de dos clases, el proletariado urbano y rural, revolucionan y defienden su dignidad. Los mandatarios de esas mayorías nacionales, en Querétaro, expresan fielmente las necesidades y construyen, constituyen, las instituciones que dan plenitud a la Revolución Mexicana.”⁴⁶ La socialización del derecho constitucional, agregamos por nuestra parte, ha sido el gran aporte al principio de *democracia social*, de ahí el interés de consignarlo en la ley fundamental. Representa la etapa de transición del sistema liberal e individualista al de la declaración de derechos de diverso contenido secular, esto es, al que dominó en forma universal en todas las constituciones que se dieron a partir de la promulgada en los Estados Unidos de América, en las cuales estuvo lejano el sentido social del movimiento jurídico, como asimismo lo ha dejado dicho acertadamente el doctor De la Cueva.

Para el doctor Fix Zamudio, otro gran estudioso de nuestro constitucionalismo social, debe tenerse la convicción de que el principio de la *democracia social*, cuyas bases se encuentran en el texto original de la Constitución Mexicana de 1917, sólo plantea el inicio de un desarrollo posterior, no explosivo ni esporádico, sino lento y de acción paulatina, que se liga al crecimiento económico, social y cultural de nuestro país y se refleja en las numerosas reformas sufridas por nuestra ley suprema, la cual ha tenido la necesidad de reformarse y modernizarse para adoptar, con modalidades propias, los lineamientos del constitucionalismo occidental de la segunda posguerra inserto en el llamado *estado de bienestar o estado de derecho social*.⁴⁷

En el fondo, lo que sugieren las anteriores ideas es que, al canalizarse el interés de los grupos sociales en otras formas de relación jurídica, es indudable se busque que las mismas conformen disposiciones constitucionales que no necesariamente permitan desembocar en la integración de un Estado socialista, sino simplemente en una democracia social, que es a nuestro modo de ver justamente lo que ha ocurrido en nuestro país. Puede afirmarse por tanto, que el interés del constituyente de 1917 fue, sin proponérselo técnicamente, provocar la transformación del sistema que imperaba entonces, con abandono racional y concreto de los principios sustentados por el derecho clásico, hasta una forma que no alcanzaron a concebir los integrantes del Congreso, pero que ya apuntaba hacia otro camino diametralmente distinto al seguido por nuestra nación, quizás no original, pero más próximo a nuestra idiosincracia y régimen de vida.

El artículo 123 de la nueva Constitución ha sido considerado como el conjunto más acabado de garantías sociales para su época, no tanto por haber incluido los aspectos de mayor interés en el campo de las condiciones de trabajo, sino por los diversos conceptos de interés colectivo que contiene: a) al establecer la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (fracción IX); b) al asegurar la dotación a los trabajadores de habitación cómoda e higiénica, a través de un moderno sistema de financiamiento, apuntado desde el año de 1917, al incluirse en el precepto constitucional la obligación de los patrones de otorgar vivienda a los trabajadores en los centros de trabajo, cuando éstos hubieren sido instalados en lugares lejanos a las poblaciones que contaran con los mínimos servicios urbanos (fr. XII); c) al fijar los límites de los movimientos de huelga y de los paros patronales, con protección completa del Estado los primeros, siempre que fueran lícitos y ajustados a derecho; al intervenir para impedir la realización de los segundos, a efecto de reducir el cierre

⁴⁶Zertuche Muñoz, Fernando, “El constitucionalismo social”, en el libro titulado *La Constitución Mexicana, Rectoría del estado y economía mixta*, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, p. 75.

⁴⁷Fix Zamudio, Héctor, “El derecho social”, en la obra citada en la nota núm. 46, pp. 77-103.

de las empresas a situaciones mínimas y conservar las fuentes de ingreso de los trabajadores (frs. XVIII y XIX); d) al crear tribunales especiales de trabajo, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dotados de un procedimiento ágil, carente de formalismos (frs. XX y XXI); e) al crear lo que hoy conocemos como servicio público de empleo, en su origen destinado a solucionar una necesidad ingente: la colocación gratuita y segura de los trabajadores (fr. XXV); f) al establecer el Seguro Social, realidad que, aun cuando se implantó un poco tardíamente, ha rendido extraordinarios frutos (fr. XXIX); y en tiempo reciente, g) al proporcionar a los trabajadores, con carácter obligatorio para los patrones, la necesaria capacitación, o al menos el adiestramiento, en una actividad manual o técnica, a fin de elevar el nivel profesional individual (fr. XIII).

En materia agraria, el artículo 27 constitucional comprende a su vez importantes soluciones de índole social: a) el respeto al estado comunal de los centros de población campesina (fr. VI y VII); b) la dotación de tierras y aguas a dichos grupos (frs. VIII, IX y X); c) el establecimiento de comisiones agrarias mixtas con intervención directa de los campesinos para la solución de todos los conflictos relacionados con la defensa de la propiedad ejidal (frs. XI, XII, XIII y XV); y, en fecha reciente, d) la adición al texto del expresado artículo 27 de dos fracciones, destinada una a la impartición de la justicia agraria con amplio criterio comunitario, y la otra al impulso rural a través de la acción del Estado, con el objeto de generar empleos y garantizar a la población campesina el bienestar que le corresponde en el contexto social del país y permitir su participación, cada vez más activa, en el desarrollo nacional (frs. XIX y XX).

Puede agregarse: las instituciones de la seguridad social, la vivienda y la salud, actividades sociales que también ha tomado a su cargo el Estado para beneficio colectivo, incluyendo en la Constitución las necesarias reformas para el funcionamiento: 1° del Instituto Mexicano del Seguro Social; 2° del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3° del sistema nacional de salud, para la atención, respectivamente, de los riesgos profesionales e indemnizaciones por vejez, invalidez o muerte, del *derecho a la vivienda* y del *derecho a la salud*, incluídos como garantías de la persona en el actual artículo 4° constitucional.

Finalmente, como se examinará, las nuevas concepciones en materia de derechos civiles y familiares, así como en la justicia penal moderna; modificados y ampliados los primeros para garantizar la integridad del núcleo familiar y establecer un moderno concepto de la propiedad; destinados los segundos a una positiva readaptación social del delincuente.

12. RESPUESTA JUDICIAL A LOS PRIMEROS CONFLICTOS SOCIALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser reorganizada después del interregno suspensivo que sufriera entre 1913 y 1916, se adaptó con rapidez a varias de las reformas sociales incluídas en la Constitución. Si se revisan las primeras ejecutorias que pronunciara, se encuentran las siguientes admirables resoluciones:

1° En materia de *Juntas de Conciliación y Arbitraje*. Independientemente de otras ideas que después serán analizadas, por su relación con diversos aspectos del derecho social, la Suprema Corte admitió que el objeto de tales Juntas era, ante todo, avenir a los patrones y empresarios con los obreros, en los conflictos de trabajo que tuvieran el carácter de actuales en los primeros años de aplicación del artículo 123 constitucional, y que surgieran por la negativa de las partes contratantes a cumplir sus compromisos, pues tenían competencia para ello por haber sido tal el propósito del constituyente al establecer su mediación en esos conflictos. Es cierto que, al principio, no les otorgó la calidad de tribunales, sino de simples órganos administrativos, al señalar que: “conforme a la Constitución, trabajadores o patronos tienen derecho para negarse a someter sus diferencias a dichas juntas y negarse a su vez a aceptar sus laudos”;⁴⁸ pero poco tiempo después aceptó que no por ello de-

⁴⁸ Juicios de amparo interpuestos por J. Craseman y Sucs. S. en C., Guillermo S. Cabrera y Lane Mines Incorporated, *SJF*, tomo I, pp. 773, 772 y 552 respectivamente.